

riodo de vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social, hasta tanto entre en vigor, previa la aprobación por las Cortes de la correspondiente Ley, el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de febrero de 1972 sobre reciprocidad con las Entidades de navegación aérea residentes en Africa del Sur.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo establecido en los artículos 10.J, 9.º y 5.º-10 de los vigentes textos refundidos de los Impuestos sobre Sociedades, Rentas del Capital y Rendimientos del Trabajo Personal, respectivamente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de navegación aérea residentes en Africa del Sur, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque tengan en éste consignatarios o agütes.

La exención comprenderá también el Impuesto sobre las Rentas del Capital respecto a los conceptos que figuran en el artículo noveno del texto refundido de este Impuesto.

Segundo. Se declara, a condición de reciprocidad, la no sujeción al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, respecto de las participaciones en beneficios de las Entidades indicadas en el apartado anterior, a que se refiere el artículo 5.º-10 del texto refundido de este Impuesto.

Tercero.—Para la aplicación de lo establecido en esta Orden, la Dirección General de Impuestos expedirá el oportuno certificado a favor de las Entidades residentes en el mencionado país.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 362/1972, de 18 de febrero, sobre normalización de cuentas de Renfe.

Cubierta una primera etapa de normalización y mejora económica de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se hace necesario adoptar las medidas que aseguren el conocimiento exacto del coste del servicio para el Estado y el establecimiento de un sistema que permita valorar los resultados empresariales con independencia de las cargas que pesen sobre los mismos en función del carácter público del servicio, con lo que se dará pleno cumplimiento al artículo setenta y tres del Estatuto de Renfe, que dispone que: «Las partidas que según las cuentas

normalizadas de la explotación no sean imputables a la gestión ordinaria de la Empresa no tendrán la consideración de déficit, sin perjuicio de que su importe sea abonado a Renfe al mismo tiempo que aquél».

Por otra parte, el Plan Renfe mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco, incorporado al III Plan de Desarrollo Económico y Social, prevé que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para la contabilización y tratamiento presupuestario adecuados de los gastos no imputables a la gestión de Renfe. Sobre la base de dicho Plan se llevaron a efecto las oportunas negociaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que culminaron en la celebración de un III Convenio de Crédito, suscrito el treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.

Parece por ello procedente normalizar las cuentas de Renfe, a fin de obtener un más riguroso conocimiento de la gestión realizada y de las posibilidades y perspectivas económicas y financieras que ofrece tan importante servicio, siendo fundamental que en todo momento pueda obtenerse una imagen exacta de los resultados de la Empresa y conocer el impacto económico que las diferentes medidas del Gobierno respecto al servicio puedan causar en cada supuesto, así como valorar las reducciones presupuestarias que puedan derivarse de ellas.

La normalización de cuentas requiere además un procedimiento adecuado para los casos de cierre o sustitución de líneas, de modo que el Gobierno pueda conocer con exactitud el beneficio o coste del cierre o mantenimiento en explotación y ponderar los posibles intereses locales afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles procederá a la normalización de sus cuentas, distinguiendo los gastos directamente imputables a su gestión, de aquellos otros que se imponen al servicio como consecuencia de su carácter público. Los gastos no imputables a la gestión de Renfe se contabilizarán por esta de modo separado y no serán computados en su cuenta de resultados.

Artículo segundo.—El importe de los referidos gastos se consignará en los Presupuestos Generales del Estado con separación de la cantidad fijada como subvención del déficit de explotación. Su imputación presupuestaria se realizará a la sección diecisiete, servicio cero siete, de dichos Presupuestos Generales.

Los créditos destinados a la cobertura de los mencionados gastos se abonarán a Renfe en las mismas condiciones y términos en que, conforme a su Estatuto, debe serle abonada la subvención compensadora del déficit.

Artículo tercero.—En relación con el cierre o sustitución de líneas, deberá observarse el siguiente procedimiento:

Uno. La propuesta de Renfe al Gobierno de cierre o sustitución de líneas deberá acompañarse de un estudio analítico de los tráficos actuales, gastos que dejarían de producirse al suprimirse los tráficos, servicios sustitutivos posibles, balance comparativo de los costes de uno y otro servicio, evolución previsible de tráficos y costes de un periodo de quince años y balance interno de la Empresa sobre la explotación de la línea o servicio cuyo cierre se pretende.

El Delegado del Gobierno en Renfe, antes de elevar dicha propuesta al Ministerio de Obras Públicas, solicitará del Gobierno Civil de la provincia o provincias afectadas un informe sobre la misma, que habrá de emitirse en el plazo improrrogable de un mes.

El expediente se elevará al Gobierno por el Ministro de Obras Públicas, previo informe del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Dos. Si el Gobierno acuerda el cierre a la sustitución inmediata del servicio, una vez cumplimentada la decisión por Renfe, causaran baja en los créditos mencionados en el párrafo segundo del artículo segundo del presente Decreto los importes correspondientes a la línea cuyo cierre o sustitución se acuerde.

Tres. Si el Gobierno acuerda el mantenimiento de la línea en explotación, la adopción de este acuerdo llevará consigo el que la Red Nacional contabilice en las cuentas de ingresos y gastos correspondientes a actividades no directamente imputables a su gestión el importe de los mismos. La Red Nacional contabilizará, en tal caso, los saldos de dichas cuentas entre las partidas de ingreso de su cuenta de resultados.

Cuatro. El Gobierno podrá asimismo, antes de adoptar la resolución que proceda, acordar la formación de una Comisión en la que estén representados los intereses locales, que estudie

e informe, en el plazo de seis meses, sobre la posibilidad de garantizar a Renfe el mínimo de tráfico requerido para el mantenimiento de la línea en explotación.

El citado informe será elevado al Gobierno por el Ministro de Obras Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de seis meses los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas conjuntamente a propuesta de Renfe, presentarán a la aprobación del Consejo de Ministros la determinación de las partidas que hayan de considerarse como no imputables, sobre la base de las previsiones del Plan Renfe mil novecientos setenta y dos mil novecientos setenta y cinco, a los efectos de lo prevenido en el presente Decreto.

Segunda.—Una vez aprobada por el Gobierno la propuesta a que se refiere la disposición anterior, el Ministerio de Hacienda efectuará la separación de las correspondientes consignaciones a partir del próximo proyecto de Presupuestos Generales del Estado.

Tercera.—Conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictaran las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
CONZALO FERNANDEZ DE LA MOYA Y MON

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento, de ambito interprovincial, para la actividad de Exhibición Cinematográfica.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo para que, por esta Dirección General se dicte Norma de Obligado Cumplimiento en la actividad de Exhibición Cinematográfica, de carácter interprovincial; y

Resultando que la Presidencia de la Comisión Deliberante constituida al objeto de establecer un Convenio Colectivo Sindical en la mencionada actividad exhibidora para las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla, informe al Sindicato Nacional del Espectáculo la conveniencia que se dictara Norma de Obligado Cumplimiento por entender no era factible, dadas las discrepancias existentes entre las representaciones económica y social, de la referida Comisión, la continuación de unas deliberaciones en las que no era posible una unificación de criterios;

Resultando que, en razón del aludido informe, la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo formuló la petición objeto de la presente al amparo de lo dispuesto en la norma vigésimo cuarta de las Sindicales y conforme a lo establecido en los artículos 10 y 16, respectivamente, de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y su Reglamento;

Resultando que a los efectos interesados y a tenor de lo establecido en el artículo 24 del antes citado Reglamento de 22 de julio de 1958, se celebró en esta Dirección General una reunión con los asesores que, a su petición fueron designados por la Organización Sindical en representación de las secciones económica y social;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en el presente caso viene determinada por el Decreto 280/1950, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Trabajo, y por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos de 24 de abril y 22 de julio, respectivamente, ambos de 1958;

Considerando que las respectivas representaciones asesoras en la reunión cuya mención queda hecha mantuvieron los criterios que ya quedaron patentes tanto en las actas de las sesiones por la Comisión celebradas, como en los informes aportados, sin que, en consecuencia, al no ser modificados, pudieran abrir cauce de posible concordancia;

Considerando que del examen de los antecedentes que han constituido la base razonable de fundamento de la presente Norma esta Centro directivo ha ponderado las razones de las dos representaciones interesadas, así como las condiciones expuestas en el antes citado informe de la repetida Presidencia de la Comisión Deliberadora en cuanto respecta a la fecha de surtir efectos económicos la Norma, por cuanto sobre este punto concreto se hace constar el acuerdo de las partes, a fin de no establecer solución de continuidad con el Convenio;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La vigencia de esta Norma tendrá una duración de dos años desde el 1 de enero de 1972 y sus efectos económicos del 1 de julio de 1971.

Segundo.—Las numeraciones se incrementarán en un 8 por 100 sobre las que vinieran percibiéndose en virtud de la aplicación del Convenio Colectivo Sindical que para la actividad interesada se aprobó en 20 de octubre de 1970 en el período comprendido entre el 1 de julio de 1971 al 31 de diciembre del mismo año, elevándose este porcentaje al 16 por 100 a partir de 1 de enero de 1972 sobre las mismas bases tenidas en cuenta para el incremento del 8 por 100 en el segundo semestre de 1971. En las provincias no incluidas en aquél y comprendidas en la presente, este 8 por 100 se calculará conforme a igual criterio que el mantenido en el artículo sexto de dicho Convenio.

Tercero. En 1 de enero de 1973 las remuneraciones alcanzadas en 1972 por cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior se actualizarán, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, según la variación habida en el índice de coste de vida, en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Cuarto.—El personal de Cabina, habida cuenta de su especialidad profesional y la plena dedicación de su actividad por exigencia de su cometido, percibirá un 4 por 100 sobre el salario resultante del cumplimiento de lo dispuesto en la presente y en iguales condiciones que las acordadas en el párrafo tercero del artículo séptimo del Convenio de 20 de octubre de 1970.

Quinto.—En lo no modificado por esta Norma se estará a lo dispuesto en el Convenio de 20 de octubre de 1970.

Sexto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de febrero de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: